

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0786/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó respecto de las canchas de futbol rápido de la Alcaldía: [1] Qué características (según la autoridad debe de contar la(s) cancha(s) del deportivo año internacional de la mujer (cacalote) para considerarla como de futbol rápido. [2] Solicito saber que adaptaciones se le deben realizar a la cancha expuesta para considerarla como de futbol rápido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, toda vez que el sujeto obligado respondió el numeral [1].



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó. **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Canchas, Características, Adaptaciones Futbol rápido, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0786/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0786/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintitrés de enero, teniéndose oficialmente recibida el veinticuatro de enero, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074223000233**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, lo siguiente:

[...]

EXPONGO EN REITERADAS OCACIONES SE HA SOLICITADO INFORMACION DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO DE LA ALCALDIA --SE HA

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

CONTESTADO QUE NO SE CUENTA CON LAS CARACTERIZTICAS PARA NOMBRARLAS ASI (COMO FUTBOL RAPIDO)

SOLICITO SABER DE LO SIGUIENTE

1.-QUE CARACTERIZTICAS (SEGUN LA AUTORIDDAD (SIC)) DEVE DE CONTAR LA(S) CANCHA(S) DEL DEPORTIVO AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER (CACALOTE) PARA CONSIDERARLA COMO DE FUTBOL RAPIDO

2-SOLICITO SABER QUE ADAPTACIONES SE LE DEVEN REALIZAR A LA CANCHA EXPUESTA PARA CONSIDERARLA COMO DE FUTBOL RAPIDO.

[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información

2. Respuesta. El ocho de febrero a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **ACM/DGASCyD/0237/2023**, de fecha siete de febrero, signado por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

1.-QUE CARACTERISTICAS (SEGÚN LA AUTORIDAD (SIC)) DEBE DE CONTAR LA (S) CANCHAS DEL DEPORTIVO AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER (CACALOTE) PARA CONSIDERARLA COMO DE FUTBOL RAPIDO

No detentamos dicha información ya que no somos el área correspondiente

2.- SOLICITO SABER QUE ADAPTACIONES SE LE DEBEN REALIZAR A LA CANCHA EXPUESTA PARA CONSIDERARLA COMO DE FUTBOL RAPIDO.

No detentamos un proyecto que considere adaptaciones a dicha cancha.

[...][Sic]

3. Recurso. El ocho de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

no se contesto el numeral uno en reiteradas ocasiones se ha solicitado las canchas de futbol rapido de la alcaldia (las que controla o estan a su resguardo) en las contestaciones anteriores (reiteradas) me contestan que las canchas no cuentan con las caracterizticas para considerarlas de futbol rapido--en esta SOLICITUD DE INFORMACION en donde le solicito se me indique que caracteriztias deben de tener las canchas para considerarlas de futbol rapido (y no se contesta la solicitud en el numeral uno) --no se contesto lo solicitado

[...] [Sic]

4. Admisión. El trece de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintitrés de febrero, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **ACM/UT/1058/2023**, de fecha veintidós de febrero, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

En atención al SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, mediante el cual se admite y notifica el expediente con número de registro **INFOCDMX/RR.IP.0786/2023**, promovido por el **XXX**, mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio **092074223000233**, me permito manifestar lo siguiente:

1. Con la misma finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por su naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como **INFOCDMX/RR.IP.0786/2023**, que contienen el expediente en comento, con el oficio **ACM/UT/919/2023**, signado por la que suscribe a la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte.
2. Manifiesto que, mediante el **ESCRITO** emitido por el Lic. Carlos A. Madrazo Silva, Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, recibido ante la Unidad de Transparencia día veintiuno de febrero del presente año, por medio del cual informa la atención brindada a la solicitud en comento.
3. Por lo que, se remite la atención brindada por la unidad administrativa por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación** y el **correo electrónico**, señalado para tal efecto.
4. Derivado de lo anterior, y Como es claro notar se actualiza el supuesto al que se hace referencia el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en

su momento procesal oportuno y previo a los trámites de ley se solicita declarar el sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado.

MEDIOS DE CONVICCIÓN

Ofrezco como pruebas a favor de esta Alcaldía que represento, las siguientes:

1. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio **ACM/UT/919/2023**, emitido por la que suscribe, mediante el cual se turnó el expediente que nos ocupa a la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte.

2. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del **ESCRITO**, emitido por el Lic. Carlos A. Madrazo Silva, Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual brinda atención a la solicitud en comento.

3. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la notificación realizada a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación**, como medio señalado por recurrente para tal efecto, así como por el **correo electrónico**.

4. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a esta Alcaldía que represento.

5. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos de la probanza anterior.
[...][sic]

- Oficio **ACM/UT/919/2023**, de fecha quince de febrero, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, a través del cual se manifestó la siguiente respuesta complementaria:

[...]

En relación a la solicitud de Información con No. de folio PNT **092074223000233**, realizada por el **XXX**, mediante la cual solicitó información relacionada con esa área a su digno cargo, me permito comunicarle que mediante el SISTEMA GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN de la Plataforma Nacional de Transparencia, se admitió el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0786/2023**, mediante el cual se hace referencia a la inconformidad interpuesta en contra de esta Alcaldía, derivada de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, sirva encontrar anexo al presente el expediente en comento, a fin de que sean atendidos los puntos impugnados por el solicitante.

[...][sic]

- Oficio sin número, sin fecha, signado por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

Una vez precisado lo anterior, y para que ésta H. ponencia pueda entrar en un estudio a fondo, es menester precisar lo siguiente:

1.- El ciudadano XXX, hoy recurrente, en reiteradas ocasiones ha dicho que una cancha de futbol rapado debe contar con medidas y dimensiones específicas, lo anterior adolece al tipo de juego, y número de jugadores, es decir, el terreno tiene “características” diferentes a las de un campo tradicional, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas.

Dicha información, fue corroborada por ésta Alcaldía a través del sistema Internet, y que al hacer la búsqueda que además es de acceso público, se encontraron diferentes medidas y longitudes que deben tener los terrenos de juego para que sea considerado cancha de futbol rápido, como se muestra del buscador Google:



2. El recurrente argumenta, que en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos existen canchas de fútbol rápido, sin sustentar su dicho, y del que se le ha informado en más de una ocasión que en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO**,

como falsamente lo manifiesta, ya que dentro de las instalaciones deportivas, **no hay un espacio físico con las dimensiones, longitudes y/o medidas, para ser considerado “cancha de fútbol rápido”**, pues las canchas que se tienen son multifuncionales para que la ciudadanía en general pueda practicar de manera libre el deporte que a su interés convenga, entre ellos destaca el fútbol “tradicional”, más no así, el denominado “fútbol rápido”.

Por ello, y una vez que ha quedado debidamente precisado que el campo de juego del “fútbol rápido”, tiene dimensiones específicas, diferentes a las del campo tradicional, es que se ha dicho al ciudadano, en más de una ocasión que en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS CON LAS CARACTERISTICAS A LAS DE FÚTBOL RÁPIDO Y SE DECONOCE CUÁLES SON LAS MIMENSIONES QUE ÉSTAS DEBEN TENER.**

3. El recurrente en más de una ocasión ha solicitado se le informe las razones jurídicas para practicar la disciplina del “fútbol rápido”, y que al igual que el punto anterior, en más de una ocasión se la ha informado que éste Órgano Político Administrativo, DESCONOCE si existe algún reglamento, norma y/o disposición legal que contemple la construcción de un terreno de juego y que rijan el deporte del “fútbol rápido”, ya que como se ha informado de manera reiterada al recurrente, en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS DE FÚTBOL RÁPIDO Y SE DESCONOCEN LAS DIMENSIONES Y LONGITUDES QUE ÉSTAS DEBEN TENER**, aunado a que las canchas con que cuenta ésta, no tiene las medidas reglamentarias para practicar su disciplina.

Por lo anterior, es por demás inconcebible que el recurrente argumente de manera dolosa que la Alcaldía deba conocer las reglas y características de un deporte que no se practica y de unas canchas que no se tienen, **cuando en más de una ocasión se le ha informado que en ésta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no existen canchas de futbol rápido; se desconocen las medidas y longitudes que deba tener un terreno de juego para ser considerado cancha de futbol rápido; y que de igual forma se desconoce si existe disposición legal alguna que rijan dicha disciplina**, y más aún, que el recurrente manifieste que no se contesta lo solicitado, cuando siempre se ha respondido en cada una de sus solicitudes lo petitionado, aunado al hecho, de que ha sido él mismo quien ha dicho que las canchas de fútbol rápido tienen acepciones diferentes a las de un campo de juego común, resultando además incuestionable la necedad del recurrente de seguir solicitando información de la que ya se le ha dicho que no se tiene, por ello, que solicitó a ésta H. Ponencia se sirva tomar en consideración los argumentos esgrimidos con anterioridad al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En estas condiciones, es claro y evidente que el argumento de que se duele el ciudadano, resulta ser infundado e improcedente, en atención a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, en consecuencia, **DEBE SOBRESERSE** el

presente Recurso de Revisión intentado por el recurrente XXX solicitado a través del Sistema Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, toda vez que lo cierto es que los actos reclamados imputables a mi representada Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no violan ninguna norma legal en perjuicio de la parte recurrente.
[...][sic]

Asimismo, se envió el Acuse de recibo de información de notificación del Sujeto Obligado al recurrente de fecha veintitrés de febrero.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0786/2023 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Febrero de 2023 a las 15:01 hrs.

Asimismo, anexó las capturas de pantalla de las notificaciones realizadas al Recurrente y a este Instituto a través del correo electrónico respecto a sus manifestaciones y alegatos, para brindar mayor certeza, se agregan las capturas de pantalla siguientes:

**ATENCIÓN AL EXPEDIENTE CON NÚMERO INFOCDMX/RR.IP. 0786/2023 -
PONENCIA**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oipcujimalpa@live.com.mx>

Jue 23/02/2023 14:30

Para: recursoderevision@infocdmx.org.mx

<recursoderevision@infocdmx.org.mx>;ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx
<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>**LIC. MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ.**COORDINADORA DE PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
LAURA LIZZETE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE

La que suscribe la C. Patricia López Orantes, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, señalado como domicilio convencional para recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos oipcujimalpa@live.com.mx y jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx y con fundamento en lo previsto en el artículo 230, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad a los artículos 74 y 82, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia y estando en tiempo y forma, vengo a rendir informe respecto al acto impugnado en el recurso al rubro citado como fue requerido mediante el SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN de la Plataforma Nacional de Transparencia, informe que se rinde en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En atención al SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, mediante el cual se admite y notifica el expediente con número de registro **INFOCDMX/RR.IP. 0786/2023**, promovido por el **C [REDACTED]** mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio **092074223000233**, me permito manifestar lo siguiente:

[...]

**ATENCIÓN AL EXPEDIENTE CON NÚMERO INFOCDMX/RR.IP. 0786/2023 -
RECURRENTE**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oipcujimalpa@live.com.mx>

Jue 23/02/2023 14:26

Para: [REDACTED]

CC: recursoderevision@infocdmx.org.mx
<recursoderevision@infocdmx.org.mx>;ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx
<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Estimada/o [REDACTED]

Por este medio se remite para su conocimiento de las notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0786/2023, mismo que fue originado por la solicitud con folio 092074223000233, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto.

Atentamente,

6. Cierre de Instrucción. El dos de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó respecto de las canchas de futbol rápido de la Alcaldía:	El Sujeto obligado a través de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte.
[1] Qué características (según la autoridad debe de contar la(s) cancha(s) del deportivo año internacional de la mujer (cacalote) para considerarla como de futbol rápido.	El Sujeto obligado indicó que no detentaba dicha información ya que no era el área correspondiente.
[2] Solicito saber que adaptaciones se le deben realizar a la cancha expuesta para considerarla como de futbol rápido.	El Sujeto obligado indicó que no detenta un proyecto que considere adaptaciones a dicha área.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
---------------------	--

<p>El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, toda vez que el sujeto obligado no respondió el numeral [1].</p>	<p>El Sujeto obligado a través de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, señaló que NO EXISTEN CANCHAS CON LAS CARACTERISTICAS A LAS DE FÚTBOL RÁPIDO Y SE DECONOCE CUÁLES SON LAS MIMENSIONES QUE ÉSTAS DEBEN TENER.</p> <p>También respondió que respecto de la cancha denominada “Año Internacional de la Mujer”, al ser una instalación deportiva multifuncional, no tiene medidas y longitudes (características) que le son aplicables a una cancha de “fútbol rápido”. Ya que, dentro de dicho centro deportivo, constantemente se realizan actividades recreativas y deportivas, entre ellas se encuentra el “fútbol tradicional”, sin embargo, la cancha que se encuentra dentro de éste, no tiene diseño específico, ya que la ciudadanía hace uso de manera libre sin el uso de reglas o cualquier otro índole.</p> <p>Además, a través del sistema Internet, y que al hacer la búsqueda que además es de acceso público, se encontraron</p>
---	--

diferentes medidas y longitudes que deben tener los terrenos de juego para que sea considerado cancha de futbol rápido, como se muestra del buscador Google

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó la información de los requerimientos [1] Qué características (según la autoridad debe de contar la(s) cancha(s) del deportivo año internacional de la mujer (cacalote) para considerarla como de futbol rápido.

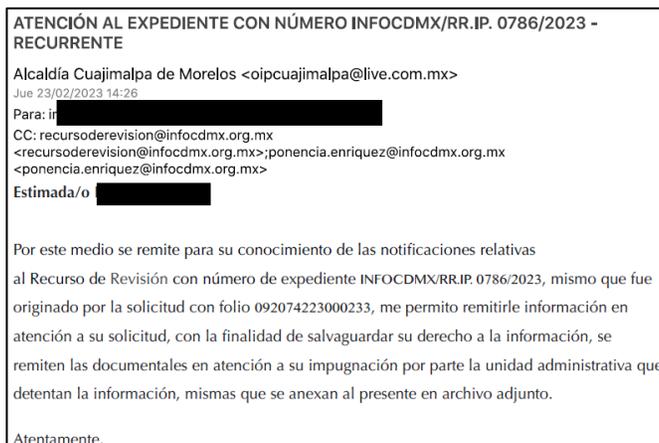
Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en [2] “solicito saber que adaptaciones se le deben realizar a la cancha expuesta para considerarla como de futbol rápido”, se tienen como actos consentidos.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que **acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del Correo electrónico señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, toda vez que el sujeto obligado respondió el numeral **[1]**.

En este sentido, la Alcaldía indicó al Particular que no existen canchas con las características a las de fútbol rápido y se desconoce cuáles son las dimensiones que éstas deben tener.

Por su parte, indicó que respecto de la cancha denominada “Año Internacional de la Mujer”, al ser una instalación deportiva multifuncional, no tiene medidas y longitudes (características) que le son aplicables a una cancha de “fútbol rápido”. Lo anterior, toda vez que dentro de dicho centro deportivo, constantemente se realizan actividades recreativas y deportivas, entre ellas se encuentra el “fútbol tradicional”, sin embargo, la cancha que se encuentra dentro de éste, no tiene

diseño específico, ya que la ciudadanía hace uso de manera libre sin el uso de reglas o cualquier otro índole.

Además, indicó que a través del sistema Internet, se encontraron diferentes medidas y longitudes que deben tener los terrenos de juego para que sea considerado cancha de fútbol rápido, como se muestra del buscador Google.

De lo anterior, es necesario precisar que el sujeto obligado no cuenta con la atribución de determinar medidas específicas para este tipo de espacios. En este aspecto, estamos ante una afirmación que se repunta válida, en la medida que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el deber de los sujetos obligados de entregar aquello les sea solicitado está acotado al soporte documental que albergado en sus archivos y no así, adaptada a las exigencias determinadas por la parte solicitante.

Lo que se robustece con el contenido del Criterio 03/17, emitido por el Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, se puede concluir que se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de ese punto.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En ese sentido, mediante su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado colmó lo peticionado haciéndole indicándole al Particular que no cuenta con las medidas requeridas toda vez que la instalación deportiva a la que hace referencia no cuenta con medidas o características de una cancha de fútbol rápido al ser un espacio de libre uso.

Además, con la finalidad de garantizar el acceso a la información del Particular otorgó dichas medidas, realizando la búsqueda a través de un sitio web.

Por lo que se deja constancia que el Sujeto obligado colmó lo peticionado por el Particular al entregar información respecto al requerimiento faltante.

Es así como el Sujeto obligado, a través de su respuesta complementaria colmó lo peticionado por la Parte Recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir

notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESER en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



INFOCDMX/RR.IP.0786/2023

Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**